

## **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras**

San Juan de Pasto, catorce de julio de dos mil dieciseises

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de Restitución de Tierras instaurada por **Diego Exenover Benavides García**, por conducto de apoderado designado a través de la **Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas<sup>1</sup>**, respecto de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **246-25703 y 246-25702**, denominados “**El Nogal Casa**” y “**El Nogal Lote**” respectivamente, ubicados en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda Pitalito Alto.

### **I. De la solicitud de Restitución o Formalización de Tierras**

#### **1.1 Fundamento Fático (vínculo con el predio y hechos victimizantes)**

**1.1.1** De la solicitud se extracta que **Diego Exenover Benavides García** se vinculó a los predios denominados “**El Nogal Casa**” y “**El Nogal Lote**”, ubicados en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda Pitalito Alto, de la siguiente forma: *i)* Frente al predio El Nogal Casa a través de compraventa realizada mediante documento privado el 25 de abril de 2000 a Pedro Pablo Martínez Lasso, negocio jurídico que no se protocolizó ni se registró ante la oficina competente y *ii)* Frente al predio El Nogal Lote por compraventa a Pedro Pablo Martínez Lasso en el año 2001 contrato que se realizó de palabra por lo que no consta en documento alguno.

**1.1.2** Se indica que los inmuebles se identifican con la cédula catastral 52-258-00-01-0003-0334-000 por hacer parte de un predio de mayor extensión; de los cuales aduce no encontraron antecedentes registrales, por ende, afirma que las porciones reclamadas se tratan de bienes baldíos, en consecuencia el vínculo jurídico del solicitante con los predios es de *ocupante*.

**1.1.3** Refiere que el *desplazamiento forzado* se llevó a cabo el 14 de abril de 2003 a causa del miedo que les produjo los enfrentamientos ocurridos entre la guerrilla de las FARC EP y el Ejército Nacional, lo que conllevó a que abandonara su predio en la vereda Pitalito Alto en compañía de su núcleo familiar, el cual para la fecha de su desplazamiento y según lo indica la Unidad de Restitución de Tierras estaba conformado por la cónyuge **Aura Mery Urbano Lasso** y su hijo **Erminson Julián Benavides Urbano<sup>2</sup>**, en tal sentido debió desplazarse hasta el corregimiento de La Cueva alojándose en casa del abuelo de su esposa José Lasso

<sup>1</sup> En adelante la *Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRTD*.

<sup>2</sup> A folio 4 del cuaderno principal informa la Unidad de Tierras

permaneciendo aproximadamente por un mes y luego regresaron a su predio en la vereda Pitalito Alto.

## **1.2 Lo pretendido en la solicitud (síntesis).**

**1.2.1** Que se reconozca la calidad de víctima de abandono forzado al solicitante y su núcleo familiar, ordenando en tal sentido la restitución con vocación transformadora de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011, como uno de los componentes de la reparación integral.

**1.2.2** Que como medida de la reparación integral se ordene la *formalización* de los predios denominados “*El Nogal Casa*” y “*El Nogal Lote*”, ubicados en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda Pitalito Alto.

**1.2.3** En resumen, que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de la víctimas beneficiarias de la restitución o formalización de sus tierras, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

## **II. Del trámite judicial de la solicitud.**

La solicitud de restitución de tierras es radicada en este Despacho el 14 de enero de 2014<sup>3</sup>, inicialmente se inadmite la acción por auto de 30 de enero de 2014<sup>4</sup> y se concede término para que se corrijan las falencias anotadas. Una vez subsanada la demanda se admite por auto de 6 de marzo de 2014<sup>5</sup>, se dio cumplimiento a las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448<sup>6</sup> y publicada en un diario de amplia circulación nacional el 17 de marzo del año en comentario<sup>7</sup>. Posteriormente se dispuso la práctica de pruebas por auto del 11 de abril de 2014<sup>8</sup>, una vez evacuadas las mismas es procedente decidir de fondo el asunto.

## **III. De los Intervinientes**

---

<sup>3</sup> A folio 95 del cuaderno principal obra acta individual de reparto

<sup>4</sup> A folios 96 al 99 del cuaderno principal obra la referida providencia

<sup>5</sup> A folios 110 al 112 del cuaderno principal obra auto en comentario

<sup>6</sup> A folios 129 al 134 obra formulario de calificación y la constancia de inscripción proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N) de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 246-25703 y 246-25702.

<sup>7</sup> A folio 138 del cuaderno principal obra documento en referencia

<sup>8</sup> A folios 1 a 3 del cuaderno 2 obra auto de pruebas

### **3.1 Procuraduría General de la Nación**

Pese a ser notificada oportunamente mediante Oficio JCCERTP 912 del 6 de marzo de 2014<sup>9</sup>, la Agente del Ministerio Público delegada para este Despacho no realizó pronunciamiento alguno frente a las pretensiones contenidas en la solicitud de restitución de tierras incoada por Diego Exenover Benavides García a través de apoderada judicial adscrita a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Nariño.

## **IV. CONSIDERANDOS**

### **4.1 Legitimación y competencia.**

La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de la tierra está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación de los predios denominados “*El Nogal Casa*” y “*El Nogal Lote*”, localizados en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento La Cueva, vereda Pitalito Alto<sup>10</sup>.

### **4.2 Requisito de procedibilidad.**

Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en las constancias de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente<sup>11</sup> aportadas con la demanda.

### **4.3 Problema Jurídico**

Corresponde determinar si la parte accionante junto a su grupo familiar tiene derecho a la medida de reparación integral de restitución jurídica y material de los predios objeto de las presentes diligencias.

### **4.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.**

La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3º la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno

---

<sup>9</sup> A folio 119 del cuaderno principal obra oficio referido.

<sup>10</sup> Al respecto ver artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>11</sup> A folios 14 al 17 del cuaderno principal se encuentra las referidas constancias

y cobijados por la ley.

Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de *víctima* está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de *daño*, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como *víctimas* y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011<sup>12</sup>.

Así las cosas, frente a dicha *condición de víctima* es importante resaltar que refiere a una situación de hecho [ *fáctico*<sup>13</sup>] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un *daño* ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º *ibídem*<sup>14</sup>; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la *condición de desplazado*, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.

De la ley se infiere que son *titulares del derecho a la restitución*<sup>15</sup> todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sea como propietarios o poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, siempre y cuando estén dentro del contexto de *abandono forzado*<sup>16</sup> o el *despojo*<sup>17</sup>, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con *ocasión del conflicto armado*<sup>18</sup>, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

#### **4.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.**

La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y

---

<sup>12</sup>Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>13</sup>Sentencia C-715 de 2012

<sup>14</sup>Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

<sup>15</sup>Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>16</sup>La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>17</sup>*Ibídem*.

<sup>18</sup>*Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y sui generis si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)*

reparación integral.

Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.

En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional<sup>19</sup> bajo los principios rectores de los desplazamientos internos<sup>20</sup> y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas<sup>21</sup> se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del *desarraigo y abandono* de sus tierras, lo cual conllevó *-en los desplazados-* a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse, por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos *-restitutio in integrum-*; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en “*devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario*”.<sup>22</sup>

#### **4.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.**

La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.

---

<sup>19</sup>Ver Sentencia T-159 de 2011.

<sup>20</sup>Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

<sup>21</sup>Sección II del documento.

<sup>22</sup>*Principio 19*, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º tenían derecho a ser reparadas de manera *transformadora*, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.

Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de *seguridad jurídica*<sup>23</sup> propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio-*seguridad jurídica*. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación *transformadora de la reparación*, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición “*a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante*”<sup>24</sup>.

#### **4.7 De la ocupación de predios baldíos.**

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 establece como medidas de reparación para los desplazados las acciones de restitución jurídica y material del inmueble y en subsidio de las mismas la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

Entiéndase la *restitución jurídica* del inmueble como la obligación de sanear la situación legal de la víctima con su tierra, bien como propietario, poseedor u ocupante, yendo en los dos últimos casos a la declaración de pertenencia o adjudicación, cuando se cumplan los requisitos legales; y la *restitución material* que es regresarle la mera tenencia física y el absoluto control directo a la víctima de su predio, garantizándole su retorno efectivo a fin de que haga uso de su bien, ya para explotación económica ora como vivienda.

Dicho artículo 72 *ibídem*, es claro en establecer que en el caso de predios baldíos<sup>25</sup> se proceda con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de quien venía ejerciendo su explotación

---

<sup>23</sup>Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>24</sup>Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>25</sup>El artículo 12 de la Resolución 70 de 2001 expedida por el IGAC define que los bienes baldíos “*son terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, no han tenido un dueño particular y el Estado se los reserva. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del Estado*”

económica<sup>26</sup> si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para su adjudicación.

La Constitución Política en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "*prevalecerá el derecho sustancial*", siendo este derecho sustancial o material como lo define *Rocco* (citado por la Corte Constitucional en Sentencia C-029 de 1995) aquel que determina el contenido, la materia, la sustancia, esto es, la finalidad de la actividad o función jurisdiccional. En este orden de ideas, el derecho procesal o formal tiene como finalidad la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial<sup>27</sup>, en aras de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley.

Así las cosas, se tiene que la Ley 160 de 1994 (*norma de derecho sustancial*) fue reglamentada en el Capítulo V por el Decreto 2664 de 1994 (*norma de derecho procesal*) a fin de establecer los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos, competencia que atañe al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural o entidades públicas en que se delegue la facultad de otorgar a nombre del Estado terrenos baldíos mediante título traslativo de dominio<sup>28</sup>; sin embargo, como quiera que el legislador en la ley 1448 de 2011 previó que en los casos de bienes baldíos debía procederse con la adjudicación del derecho de propiedad siempre y cuando se cumplan las condiciones para la adjudicación, tales condiciones *no* pueden tomarse de la parte adjetiva reglada -*Capítulo V del Decreto 2664 de 1994*- dado que la misma contiene unas etapas que se ciñen única y exclusivamente a la entidad Estatal encargada de administrar las tierras baldías del Estado; por lo tanto, en cumplimiento del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 y fundados en el principio de seguridad jurídica<sup>29</sup>, se tendrán en cuenta, para efectos de la adjudicación de predios baldíos, las condiciones o requisitos esbozados por la norma sustancial y contemplados en la Ley 160 de 1994, a fin de determinar si es o no posible su adjudicación, en caso positivo deberá ordenarse al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - o a la entidad que haga sus veces - que proceda a expedir la respectiva resolución de adjudicación del predio<sup>30</sup>.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con la Ley 160 de 1994, serán susceptibles de adjudicación los predios baldíos que cumplan con los siguientes requisitos: *i) que no exceda la Unidad Agrícola Familiar*<sup>31</sup> (art. 74 de la ley 1448 de 2011); *ii) haber ocupado el predio por espacio no inferior a cinco años y haberlo explotado*

---

<sup>26</sup>Frente a la explotación el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 refiere que "...si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación..."

<sup>27</sup>Artículo 4 del Código de Procedimiento Civil.

<sup>28</sup>Artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

<sup>29</sup>Numeral 5° del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>30</sup>Literal g del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>31</sup>Para tal fin debe tenerse en cuenta la excepciones que trata el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 mediante el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares.

*económicamente por término igual (art. 69 de la Ley 160 de 2011)<sup>32</sup>; iii) no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales (art. 71 de la Ley 160 de 2011); iv) dentro de los cinco años anteriores, no haber tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de justas o consejos directivos de las entidades públicas que integran el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (art. 71 ibídem); y v) que el solicitante no sea propietario o poseedor, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional (art. 72 ut supra)<sup>33</sup>.*

#### **4.8 Del caso en concreto.**

##### **4.8.1 Contexto general de violencia del Municipio de El Tablón de Gómez del Departamento de Nariño – Vereda Pitalito Alto.**

Se tiene mediante informe rendido por la Unidad de Restitución de Tierras<sup>34</sup> que la división de la vereda *Pitalito* en *Pitalito alto y Bajo*, deviene del año 1977, constituyéndose como Pitalito Alto la zona más elevada de la montaña y del río Juanambú y como Pitalito bajo los asentamientos de la ribera descendente del río Juanambú. Se indica que los primeros ocupantes se situaron en la zona a causa de la fertilidad de la tierra, por tal razón, existe un alto grado de informalidad con el vínculo jurídico de los predios, pues forma parte de su cultura la transmisión de bienes con la única garantía de “*la palabra*”.

En la actualidad la vereda se encuentra conformada por cerca de ciento veinte casas, las cuales se encuentran situadas en mayor parte a orillas de la carretera y otras que tienen su acceso a través de caminos de herradura.

Desde la década de los noventa la labor agropecuaria de la población se ha dedicado principalmente al cultivo de café, por considerarla como una opción rentable para el sustento socio económico de sus familias, sin embargo, para la misma fecha se logra consolidar en las zonas altas de la vereda los cultivos de amapola conocidos como “*jardines*”, los cuales venían en avanzada desde la vereda del Tambillo municipio de Buesaco, generando con ello la producción y comercialización de “*la goma*” de dicha planta a personas provenientes del departamento de Cauca.

---

<sup>32</sup>Para el cumplimiento de éste requisito se debe tener en cuenta que si la explotación económica fue perturbada por el despojo o el desplazamiento NO se tendrá en cuenta dicha explotación –Art. 74 de la Ley 1448 de 2011-.

<sup>33</sup>Teniendo en cuenta la excepción contenida en el artículo 11 del Decreto 982 de 1996.

<sup>34</sup>Informe N° 004 de 2013 del contexto del conflicto armado en el corregimiento de la cueva, vereda Pitalito Alto del municipio de El Tablón de Gómez – Nariño- (obrante a folios 11 al 21 del cuaderno principal).

A finales de los noventa, dada la estabilidad adquirida por los cultivos ilícitos, emerge el Ejército de Liberación Nacional -ELN-, quienes mantienen el control del territorio por medio de extorciones a los cultivadores de amapola, sin embargo, iniciado el nuevo siglo se da paso a las aspersiones con glifosato, la cuales fueron continuas hasta el año 2004. En este lapso se logra establecer a su vez el cultivo de coca que va desde el 2002 hasta el 2005 y concluye con las erradicaciones manuales dentro del programa de familias guardabosques; así mismo en el año 2002 el grupo subversivo de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC EP- logra relevarle el control sobre el territorio al ELN, trayendo consigo actividades delictivas como, secuestros, extorciones a familias, comerciantes y cultivadores ilícitos, hurto de vehículos, entre otros.

Durante su estancia el grupo guerrillero impuso sus pautas de convivencia, aplicando restricciones en la movilidad y castigos para los pobladores que incumplieran sus mandatos, llegando incluso a la pena de muerte en algunos de los casos, de igual forma, al confinamiento de personas para la construcción de caminos bajo el argumento de corregir los malos compartimientos. El dominio de la subversión llegó al punto de que se asentaron en la vereda Pitalito Bajo en una escuela abandonada donde dormían y preparaban sus alimentos, así mismo, programaban reuniones con la comunidad e instaban a los jóvenes a vincularse a su organización.

El 10 de abril del año 2003 con la llegada del puesto de Policía y del Bloque Macheteros del Cauca del Ejército Nacional a la región, se inicia por parte de las FARC EP una ofensiva por proteger el poder sobre el territorio, minando con artefactos explosivos los caminos y carreteras por donde debía transitar la fuerza pública y replegándose hacia la zona montañosa, por lo cual fue necesario la presencia del avión “*fantasma*” para atacar la insurgencia, lo que propició que se agudizaran los combates por dos semanas consecutivas, generando como consecuencia el desplazamiento masivo de la población obligándolos a buscar refugio en casas familiares o amigas en veredas aledañas, una parte de la población se dirigió al corregimiento de Santa María del municipio de Buesaco y la otra se distribuyó entre las veredas Fátima, La Cueva, Las Aradas, Loma Larga, Ato Viejo y Las Mesas, un grupo mínimo se fue a Pasto y a departamentos como el Huila, Valle del Cauca y Putumayo.

El tiempo del desplazamiento varía entre dos y tres semanas, vencido el cual la población inicia su retorno sin acompañamiento institucional y en periodos de tiempo diferentes encontrando a su paso el deterioro de sus viviendas, cultivos y cría de animales. De tales hechos no quedó registro alguno por cuanto las personas no rindieron declaraciones ante las autoridades, bien por el desconocimiento y el temor por sus vidas, ora porque la entidad territorial había sido desplazada a la ciudad de Pasto a causa de las amenazas del grupo guerrillero.

#### **4.8.2 Contexto individual de violencia del señor Diego Exenover Benavides García y su núcleo familiar.**

De lo descrito y aportado en la solicitud se tiene que el señor *Diego Exenover Benavides García* abandonó su predio el 14 de abril de 2003, junto con su núcleo familiar, por los enfrentamientos llevados a cabo entre el grupo subversivo y el ejército nacional, alojándose en la casa del abuelo de su cónyuge *José Lasso* localizada en el corregimiento de La Cueva, así mismo se ratifica en el formato análisis contexto de solicitud elaborado por la UAEGRTD “...*pues como estaban peleando en la Victoria por un lado y los guerrilleros estaban en Pitalito Alto, bajaban peleando como locos, cogían motos, carros, se los llevaban para escaparse, ellos no dejaban nada lo que alcanzaban a ver lo cogían, pasaban aviones fantasma. En el corredor de mi casa dormían y amanecían, hay también donde los vecinos. Yo sentía mucho miedo por mi niño lo metía debajo del mesón de la cocina. Por eso una mañana ya cogí mis cosas era duro estar hay en el peligro...*”<sup>35</sup>, en igual sentido lo afirman los testimonios aportados por la Unidad de Restitución de Tierras; las señoras *Cielo Gómez Cabrera* y *Marina Gómez Ordoñez* quienes aducen que el aquí solicitante *salió desplazado el 14 abril de 2003* en razón a que la guerrilla y el ejército estaban combatiendo y se encontraban en medio del conflicto.

El Despacho les asigna credibilidad a las declarantes por provenir de personas responsivas y explicar satisfactoriamente la ciencia de sus dichos, amén de no tener interés en el pleito, máxime cuando se trata de vecinos.

Así las cosas, se tiene que la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para la fecha en que refiere el señor *Diego Exenover Benavides García* que abandonó sus predios, el Batallón Macheteros del Cauca del Ejército Nacional incursionó a la zona con el objetivo de combatir el frente 2° de las FARC-EP presentándose enfrentamientos principalmente en los sectores de Campo Alegre y Pitalito Alto.

Por tanto, el solicitante y su núcleo familiar, tuvieron la necesidad de abandonar los predios denominados “*El Nogal Casa*” y “*El Nogal Lote*”, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerado no sólo como víctima, sino para estar legitimado en la acción de restitución; además, los hechos acaecidos se erigen de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

En consecuencia, la calidad de víctima al tenor del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, del

---

<sup>35</sup>Formato análisis contexto de la solicitud elaborado por la UAEGRTD obra a folios 19 al 23 del cuaderno principal.

solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo, de tal forma que se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas la inclusión en el Registro Único de Víctimas del solicitante y de su núcleo familiar.

#### ***4.8.3 Relación Jurídica del señor Diego Exenover Benavides García con los predios denominados “El Nogal Casa y El Nogal Lote”.***

##### ***4.8.3.1 Predio El Nogal Casa***

Según se indica en la solicitud, el señor Diego Exenover Benavides García adquiere el predio denominados “*El Nogal Casa*” ubicado en la vereda Pitalito Alto, corregimiento de *La Cueva*, del Municipio de *El Tablón de Gómez* en razón al contrato de compraventa que realizara el 25 de abril de 2000 con Pedro Pablo Martínez Lasso, negocio que consta en documento privado el cual no fue debidamente protocolizado ni registrado ante la autoridad competente. El predio “*El Nogal Casa*” no reporta antecedente registral, concluyendo que el mismo se trata de un predio baldío.

En consecuencia se procederá a establecer los requisitos sustanciales de la Ley 160 de 1994 a fin de obtener la adjudicación de que trata su artículo 72.

De conformidad con el informe técnico predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras se tiene que el predio solicitado tiene un área de 77 m<sup>2</sup>, lo cual no excede la Unidad Agrícola Familiar<sup>36</sup> establecida para la ubicación del predio.

El predio se ha utilizado, desde su obtención, para la habitación del solicitante y su núcleo familiar<sup>37</sup>, en tal sentido el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 mediante el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares resolvió en su numeral segundo del artículo primero que “*Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.*”

---

<sup>36</sup> Información contenida en la Resolución 041 de 1996, artículo 21 Incora

<sup>37</sup> Obrante a folios 37 al 39 del cuaderno principal se encuentra diligencia de ampliación de declaración del reclamante.

En cuanto al requisito de no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales, obra a los folios 34 y 35 del cuaderno principal oficio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en el que certifica que *no* se encuentran registros del solicitante y su cónyuge, por cuanto se entiende cumplido el formalismo.

Por último, es de destacar que según consulta en el Sistema Información Registral aportada se tiene que el solicitante *Diego Exenover Benavides García* y su cónyuge *Aura Mery Urbano Lasso* no son propietarios y/o poseedores a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional. En el mismo sentido, el Incoder mediante oficio informa que los accionantes no han sido beneficiarios del proceso administrativo de adjudicación de baldíos, por lo tanto, se entiende cumplido el mentado requisito legal.

#### **4.8.3.2 Predio El Nogal Lote**

Según se indica en la solicitud, el señor *Diego Exenover Benavides García* adquiere el predio denominado “*El Nogal Lote*” ubicado en la vereda *Pitalito Alto*, corregimiento de *La Cueva*, del Municipio de *El Tablón de Gómez* en razón al contrato verbal de compraventa que realizara en el año 2001 con *Pedro Pablo Martínez Lasso*, negocio que no fue debidamente protocolizado ni registrado ante la autoridad competente. El predio “*El Nogal Lote*” no reporta antecedente registral, concluyendo que el mismo se trata de un predio baldío.

En consecuencia se procederá a establecer los requisitos sustanciales de la Ley 160 de 1994 a fin de obtener la adjudicación de que trata su artículo 72.

De conformidad con el informe técnico predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras se tiene que el predio solicitado tiene un área de 2601 m<sup>2</sup>, lo cual no excede la Unidad Agrícola Familiar<sup>38</sup> establecida para la ubicación del predio.

El predio se ha utilizado, desde su obtención, para la siembra de café, frijol, maíz y yuca<sup>39</sup>, en tal sentido el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 mediante el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares resolvió en su numeral segundo del artículo primero que “*Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas,*

---

<sup>38</sup> Información contenida en la Resolución 041 de 1996, artículo 21 Incora

<sup>39</sup> Obrante a folios 62 al 64 del cuaderno principal se encuentra diligencia de ampliación de declaración del reclamante.

*siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.”*

En cuanto al requisito de no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales, obra a los folios 34 y 35 del cuaderno principal oficio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en el que certifica que *no* se encuentran registros del solicitante y su cónyuge, por cuanto se entiende cumplido el formalismo.

Por último, es de destacar que según consulta en el Sistema Información Registral aportada se tiene que el solicitante *Diego Exenover Benavides García* y su cónyuge *Aura Mery Urbano Lasso* no son propietarios y/o poseedores a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional. En el mismo sentido, el Incoder mediante oficio<sup>40</sup> informa que los accionantes no han sido beneficiarios del proceso administrativo de adjudicación de baldíos, por lo tanto, se entiende cumplido el mentado requisito legal.

En consecuencia, que frente al cumplimiento que lo adjudicado no supere la Unidad Agrícola Familiar, se tiene que para el caso en concreto, es decir para el municipio de El Tablón de Gómez se encuentra clasificado en la Zona Relativamente Homogénea No. 6 Zona Andina, en la que se establece que la UAF para clima medio se encuentra en el rango de 17 y 24 Has<sup>41</sup>, el solicitante pretende la formalización de 2678 m<sup>2</sup>, área que no supera el límite legal establecido.

Si bien es cierto que no existe unidad en el tiempo en que el solicitante entro en ocupación de los predios pretendidos, también lo es, que a la fecha se encuentran debidamente cumplidos los requisitos que hacen posible la adjudicación de los predios “*El Nogal Casa*” y “*El Nogal Lote*” ubicados en la vereda Pitalito Alto, corregimiento de La Cueva, del Municipio de El Tablón de Gómez, en consecuencia, como garantía de la *restitución jurídica* del bien se ordenará a la *Agencia Nacional de Tierras* para que realice las respectivas adjudicaciones en favor del señor *Diego Exenover Benavides García* y la señora *Dolores Martínez Yela*.

Como corolario de lo anterior, el Despacho destaca que el solicitante pretende englobar los predios objeto de restitución en un solo predio, es así que en aras de evitar un desgaste procesal innecesario y en virtud del principio de economía procesal se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras que expedida acto administrativo de adjudicación que integre los predios objeto de restitución en un solo predio, y en consecuencia se ordenará a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz el englobe de las matriculas inmobiliarias de los predios “*El Nogal Casa* y *El Nogal Lote*.”

---

<sup>40</sup> A folios 47 a 49 del cuaderno 2 de pruebas obra respuesta de la entidad referida

<sup>41</sup> Información contenida en la Resolución 041 de 1996, artículo 21 Incora

#### **4.8.4 Medidas de reparación integral en favor de Diego Exenover Benavides García y su núcleo familiar.**

Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

En el plenario se han trasladado varios informes por parte de las entidades involucradas, quienes han puesto en conocimiento de este Juzgado los programas y planes generales y específicos que tienen para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el corregimiento de La Cueva del municipio de Tablón de Gómez, los cuales obran en el cuaderno de pruebas. Bajo ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a la solicitante. Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población de la vereda Pitalito Alto Corregimiento de La Cueva municipio de El Tablón de Gómez, este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2013-00099, en el ordenamiento DECIMO, dentro de cuyas órdenes se entienden incluidos la solicitante y su familia, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta Autoridad Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto**, administrando justicia en nombre de la República y con la autoridad constitucional y legal,

### **RESUELVE**

**Primero. RECONOCER Y PROTEGER** el derecho a la *restitución y formalización* a favor de **Diego Exenover Benavides García y Aura Mery Urbano Lasso** identificados con cédula de ciudadanía N° **98.355.149** y **1.087.642.222** respectivamente, en relación con los predios denominados “**El Nogal Casa y El Nogal Lote**”, ubicados en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda Pitalito Alto.

**Segundo. ORDENAR** a la **Agencia Nacional de Tierras**, que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, expida un único acto administrativo de adjudicación a favor de **Diego Exenover Benavides García** y **Aura Mery Urbano Lasso** identificados con cédula de ciudadanía N° 98.355.149 y 1.087.642.222 respectivamente, que integre los predios baldíos denominados “**El Nogal Casa**” y “**El Nogal Lote**”, ubicados en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda Pitalito Alto en un solo predio, de conformidad con la parte considerativa. *Adjúntese por secretaría copia de los informes técnico predial y de georreferenciación remitidos por la Unidad de Restitución de Tierras.*

**Parágrafo:** Surtida la notificación de la Resolución deberá proceder con su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz – Nariño que resulte de englobar los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a los números **24625702** y **246-25703**.

**Tercero. ORDENAR** al **Registrador de Instrumentos Públicos de la Cruz - Nariño**, el **englobe** de los folios de matrícula inmobiliaria números **24625702** y **246-25703** y que una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior y dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, *inscriba* en el folio de matrícula inmobiliaria resultante la presente sentencia.

Así mismo y dentro del mismo término, **cancelará** las anotaciones números **3, 4 y 5** de los folios de matrícula inmobiliaria números **246-25702** y **246-25703**, y procederá a **inscribir** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 en el folio de matrícula inmobiliaria que resulte del englobe de las referidas matriculas.

En igual sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 del 1 de octubre de 2012, a fin de que se proceda con la actualización de la ficha catastral del inmueble distinguido con el numero predial **52-258-00-01-0003-0334-000**, ante la entidad competente - **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**-, una vez cumplido este procedimiento deberá **rendirse informe** al Juzgado en un término máximo de tres días.

**Cuarto. ORDENAR** a la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez**, aplique a favor de **Diego Exenover Benavides García** y **Aura Mery Urbano Lasso** identificados con cédula de ciudadanía N° 98.355.149 y 1.087.642.222 respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto

predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con los predios objeto del presente proceso de restitución de tierras.

En igual sentido, deberá a través de su *Secretaría de Salud*, garantizar la cobertura de asistencia en salud a *Diego Exenover Benavides García* y *Aura Mery Urbano Lasso* identificados con cédula de ciudadanía N° 98.355.149 y 1.087.642.222 respectivamente y su núcleo familiar, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso. Debiendo rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días, contados desde la notificación del presente proveído.

**Quinto. ORDENAR** a la *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente* para que a través del *Equipo Técnico de Proyectos Productivos*, dentro del término de *treinta días* contados a partir de la comunicación de la presente sentencia, realicen el estudio de viabilidad para el diseño e implementación *-por una sola vez-*, de proyecto productivo integral en favor de *Diego Exenover Benavides García* y *Aura Mery Urbano Lasso* identificados con cédula de ciudadanía N° 98.355.149 y 1.087.642.222 respectivamente y su núcleo familiar.

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

**Sexto. ORDENAR** al *Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-* que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese *-al solicitante y su núcleo familiar-*, **sin costo alguno**, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

**Séptimo. ORDENAR** al *Ministerio de Salud y Protección Social* y a la *Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV* la inclusión de *Diego Exenover Benavides García* y *Aura Mery Urbano Lasso* identificados con cédula de ciudadanía N° 98.355.149 y 1.087.642.222 respectivamente y su núcleo familiar, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

**Octavo. ORDENAR** remitir copia de la presente sentencia al *Centro de Memoria Histórica* para que en el marco de sus funciones *acopie y documente* los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

**Noveno. ORDENAR** a la *Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV* que incluya a *Diego Exenover Benavides García* y *Aura Mery Urbano Lasso* identificados con cédula de ciudadanía N° 98.355.149 y 1.087.642.222 respectivamente y a su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas por los hechos victimizantes de Desplazamiento Forzado sucedido en Abril de 2003 en el corregimiento de La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez.

**Décimo. ORDENAR** a la *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas* que previa verificación del cumplimiento al artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya a los señores *Diego Exenover Benavides García* y *Aura Mery Urbano Lasso* identificados con cédula de ciudadanía N° 98.355.149 y 1.087.642.222 respectivamente, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario.

**Décimo Primero. RECONOCER** personería a la abogada *Erika Yomar Medina Mera* distinguida con la T.P. No. 172.476 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Décimo segundo.** Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en el Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez - Nariño, estese a lo resuelto en el ordenamiento Décimo de la sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013 – 00099, proferida por este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**



**ROSSVAN JOHAN BLANCO CASTELBLANCO**  
Juez